

Leticia, 18 de mayo de 2021

Señor

**JUEZ UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Ciudad

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LETICIA, CONCEJO DE LETICIA
RADICADO: 2021-0021

Julio Andrés Martínez Bermúdez identificado como aparece en el pie de mi firma actuando como apoderado del Concejo Municipal de Leticia Amazonas, mediante poder otorgador por el Presidente del Concejo Municipal de Leticia Dickson Oliveros Iriarte identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.201.980 de Leticia-Amazonas,

Frente a los hechos:

Primero: Parcialmente cierto, toda vez que actuó dentro del marco de la legalidad

Segundo: no me consta

Tercero y cuarto: cierto

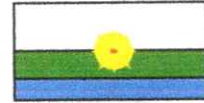
Oposición a cargos se manifiesta lo siguiente

Teniendo en cuenta las pretensiones y lo argumentado de la parte demandante son temerarias toda vez que en el concepto de violación que se argumenta son falsas por las razones a continuación:

1. El Acuerdo Municipal esta argumentado en la constitución política, las leyes y los decretos:

Artículo 338 de la Constitución Política. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Código Postal 910001
Calle 9 No. 8-113 Centro
Teléfono: 320 8130720
e-mail: conceleticia@hotmail.com

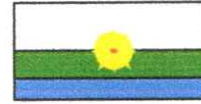


2. No es cierto lo manifestado por el demandante ya que se desvió y no enuncio el numeral 3 de este artículo; cabe resaltar que el artículo 287 de la constitución política reza: Que las entidades territoriales gozan de autonomía propia y gestión de los intereses de la comunidad.
3. El quejoso se refiere a la constitución política artículo 313 son nuestras funciones constitucionales.
4. Que le decreto ley 1333 de 1986 reza lo siguiente: Artículo 93º.- Son atribuciones legales de los Concejos: 1ª Imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la ley y los acuerdos, y reglamentar su recaudo e inversión;
5. Que si bien es cierto la constitución de 1991 reza que dichos actos deben ser bajo el amparo de la ley no es menos cierto que en 1994 se aprobó la Ley 136 en el artículo 32, nos dio atribuciones de establecer contribuciones, lo mismo sucedió en el 2012 con Ley 1551 reafirmando nuestras atribuciones sobre contribuciones, en el tenor de la constitución y la ley se encuentra un vacío jurídico donde no se reglamentó en qué casos se podrían crear contribuciones.
6. Segundo cargo: Falso de toda vez que la motivación está en la exposición de motivos y sus considerandos, toda vez que las contribuciones son por un tiempo y para un fin, como se ha venido aprobando desde hace más de 15 años.
7. Tercer cargo: Falso, siempre respetuosos de la constitución y las leyes nos amparamos **en el artículo 287, 313 y 338 como reza en la parte legal de dicho acuerdo.**
8. Los actos del Concejo están sometidos al control jerárquico y lo realiza un superior que en este caso es la gobernación, si hubiera una irregularidad lo habrían enviado de inmediato al tribunal para algún asunto de legalidad, toda vez que hace más de 15 años se están aprobando esta contribución y jamás se han pronunciado al concejo municipal y/o alcalde, por tal motivo goza de presunción de legalidad.

Señor Juez, cabe recordar que el autor de dicho proyecto fue el señor alcalde de ese entonces y quien impuso el tributo como reza en el artículo 1 del mencionado acuerdo que es la autoridad competente que fija la tarifa. Con un inmenso respeto con la justicia queremos manifestar que dicho acuerdo se aprobó basado en las grandes necesidades que tiene el Municipio y se les cobra solo a turistas y los recursos recaudados se invierten en la comunidad Leticiana en toda su extensión.

Así mismo su señoría en cuanto a las pretensiones

Me opongo a todas y cada uno de ellas.



Excepciones

Excepción Previa falta de Capacidad Legal del Concejo Municipal de Leticia – Amazonas.

El Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

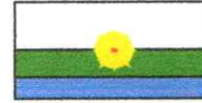
Capacidad para ser parte en un proceso: Ha coincidido la doctrina en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso de donde se concluye que puede ser parte en un proceso, toda persona natural o jurídica y esta última calidad se desprende de a quienes la ley les concedió tal atribución, es decir, les otorgó personalidad y capacidad para ejercer derechos y obligaciones

Así mismo el Código de Procedimiento Civil en su artículo 44 hace referencia a este presupuesto procesal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.
<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 16 del Decreto 2282 de 1989:> Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso. Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos. Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.

En este orden de idea su señoría solicito que prospere la excepción presente y de desvincule al Concejo de Leticia toda vez que si bien es cierto que los concejos Municipales tienen de autonomía administrativa, presupuestal y financiera en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del municipio ya que estos no gozan con personería jurídica y en este sentido al carecer de esta, no cuenta con la capacidad para ser parte dentro del proceso judicial, y su representación legal le corresponde al Alcalde.

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencia del 12 de agosto de 2003, precisó la falta de personería jurídica de los concejos municipales y en tal sentido no puede ser parte en un proceso, puesto que su representación judicial la ejerce el Alcalde Municipal, como jefe de la administración local y representante legal del municipio, pues la alcaldía por disposición legal si goza de personería jurídica y tiene capacidad para ser parte en el proceso



El artículo 1 de la Ley 136 de 1994, determina que el municipio es la entidad territorial fundamental,

“ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.”

La constitución política en el artículo 314 determina:

314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente. (...)

En consecuencia, aunque el concejo municipal de Leticia no depende del Municipio de Leticia, las funciones que ejerce van dirigidas única y exclusivamente al cumplimiento de los fines de la entidad fundamental que es el municipio, razón por la cual su representación judicial se encuentra a cargo de este, no siendo posible que un Concejo Municipal de Leticia sea parte del proceso en referencia como un ente independiente del ente territorial

Anexos

1) Poder otorgado por el presidente del Concejo Municipal de Leticia-Amazonas.

Notificaciones

Concejo Municipal de Leticia - Amazonas Calle 9 No. 8-113 Barrio: Centro Cel: 310 813 7600 correo electrónico: conceleticia@hotmail.com

Atentamente

JULIO ANDRÉS YAMID MARTÍNEZ BERMÚDEZ

CC. 1.121.206.563 de Leticia –Amazonas

T.P.: 276.290 del C. S de la J